



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 974-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del tres de setiembre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-SD-1429-2012 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día 15 de mayo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 411 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 de las trece horas treinta minutos del día 07 de febrero del 2012, se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Supervivencia a la reclamante bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hija, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-1429-2012 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día 15 de mayo del 2012, también recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hija.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La Junta de Pensiones le deniega el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 64 argumentando que la reclamante no cumple con los requisitos establecidos en los c y d de la citada norma, pues al momento del deceso contaba con 49 años de edad y tampoco demostró encontrarse en estado de invalidez, argumentos que fueron prolijados por la Dirección Nacional de Pensiones. Al respecto considera este Tribunal que tales argumentos se encuentra ajustados a derecho, pues los requisitos para tener derecho al beneficio jubilatorio deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio.

A folio 11, consta que la causante xxxx, quien falleció el día 15 de agosto del 2010, disfrutó de una Pensión Jubilatoria otorgada al amparo de la Ley 2248, su hija la señora xxxxx y aquí apelante solicita la declaratoria del beneficio de la Pensión por Sucesión otorgado por el Régimen del Magisterio Nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2248.

Procediendo con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 25 al 29, realizado 16 de setiembre del 2011 se demuestra:

...” La solicitante, xxxxxxx, de 50 años, soltera, sin hijos. Según refiere laboró 21 años en la Basílica sin devengar ningún ingreso, también trabajó en el Ministerio de Educación como profesora de religión pero muy pocos años, ya que tuvo que renunciar para cuidar a la fallecida.”...

...”La peticionaria cuenta con seguro por el estado”...

...” hay que destacar que en la propiedad contigua hay otra casa perteneciente a doña Judith, la misma se mantenía alquilada y ese dinero lo utilizaba para sus gastos personales, no obstante al momento de realizado el estudio, había tomado la decisión de trasladarse a su casa por lo que estaba esperando que la desocuparan”..

...”El dinero de la póliza del Magisterio Nacional quedó a nombre de la peticionaria y su hermano.”

“Respecto de la dependencia económica, la entrevistada refiere que como ella no trabajaba los gastos de ambas se cubrían con la pensión de la fallecida y el alquiler de la casa antes citada.”

...”Cuenta con el apoyo del hermano a nivel económico pero no a nivel emocional.”

Considera este Tribunal, que con este marco fáctico, corresponde aplicar el derecho positivo; Al haberse declarado originalmente el beneficio ordinario de la jubilación del causante bajo las disposiciones contenidas en la Ley 2248, la aquí recurrente no tiene derecho a lo solicitado, pues el numeral 7 inciso b) solo incluye como eventuales beneficiarios a falta de otros con mejor derecho, el cónyuge supérstite a *“los hijos, solamente.”* El artículo 11 inciso a) de ese mismo cuerpo jurídico extingue el derecho de los hijos, *..”sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo los casos de invalidez, que deberán*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

demostrarse mediante el procedimiento...” Ahora bien, según la Ley 7268, tampoco tendría derecho la recurrente a lo solicitado, pues el artículo 22 inciso a) reitera las limitaciones de los hijos para ser beneficiarios del derecho aquí reclamado al señalar solo a “*los hijos, hermanos y nietos dependientes, sea cual fuera su sexo, desde que llegaron a la mayoría de edad, salvo los casos de invalidez.*”

En este caso en concreto, si bien es cierto la causante era beneficiaria de una Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, es la Ley 7531 la que amplía el ámbito de cobertura para que nuevos beneficiarios tales como hermanos dependientes, hijas mayores de cincuenta y cinco años de edad, puedan acceder al beneficio de la Jubilación por sucesión, dándoles además la pertenencia a dicha Ley.

En efecto, esa normativa, en su artículo 64, establece: Prestaciones por Orfandad

Requisitos de elegibilidad:

“ARTÍCULO 64.- Requisitos de elegibilidad.

Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

(...)

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimentaria, no sean salariables ni dispongan de otros medios de subsistencia.

(...)”

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por orfandad a los hijos mayores de edad del causante se otorgara cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos, requisitos que en el caso que nos ocupa se echan de menos. Pues el objetivo de esta norma es brindar protección aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Siendo que en este caso, la señora xxxxx, demuestra que cuenta con 50 años de edad y que no es inválida, este Tribunal avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 incisos c y d de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-1429-2012 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día 15 de mayo del 2012.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-SD-1429-2012 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día 15 de mayo del 2012. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes